

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **13/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXX** refiere que el día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 15:30 quince horas y treinta minutos, fue reportado a seguridad pública por su esposa, llegando dos elementos quienes lo agredieron físicamente en todo el cuerpo.

### CASO CONCRETO

**XXXX** refirió que el día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 15:30 quince horas y treinta minutos, derivado de un reporte que su esposa hizo a seguridad pública, llegaron dos elementos, por lo que al salir de su domicilio, uno de ellos lo agredió verbalmente, le reclamó y fue entonces que este elemento lo tomó del cuello y lo tiró al suelo, llegando más elementos quienes le dieron varias patadas en los brazos y lo golpearon en el estómago.

Asimismo, relató que fue abordado a la unidad para trasladarlo a barandilla, momento en el que fue golpeado con el puño cerrado en la cara y con un objeto metálico en la cabeza y que durante el trayecto uno de los elementos lo tomó del cuello y lo tiró hacia atrás, impidiéndole respirar, además de referir que al llegar a la barandilla de nueva cuenta lo le pegaron con el puño cerrado en todo el cuerpo y patadas en las piernas.

Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación del Derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de Lesiones.**

- **Derecho a la integridad y seguridad personales:**

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

- **Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:**

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

Así pues, **XXXX**, declaró:

*“...Que el día viernes 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, me encontraba al exterior de mi domicilio ubicado en la calle XXXX entre las calles XXXX y XXXX, de la zona centro de esta ciudad, cuando vi que llegó una unidad de seguridad pública con número económico 089, en la cual venían dos elementos del sexo masculino, ya que mi esposa había hecho un reporte, yo ingresé a mi domicilio por mi teléfono y luego salí de la casa ya que mi hermano de nombre XXXX, ya me estaba esperando a bordo de su vehículo, ya en la calle un elemento de seguridad pública me dijo “chinga tu madre, vete a la chingada”, yo me di la vuelta y me le quedé viendo al tiempo que le dije “te crees porque traes el uniforme, pero nada más quítaselo y nos arreglamos” después me di la vuelta y ese elemento me tomó por el cuello y me tiró al suelo, yo*

estaba boca abajo y los elementos me estaban doblando los brazos por detrás de la espalda con mucha fuerza... llegaron más unidades... estando yo en el piso me dieron varias patadas en los brazos, una vez que me esposaron, me jalaban de las esposas para que yo me pusiera de pie levantándome los brazos lo cual me causaba mucho dolor, ya de pie sentí unos golpes en el estómago, posteriormente me subieron a la parte trasera de una unidad... cuando la unidad empezó a avanzar... me golpearon en repetidas ocasiones con puño cerrado en la cara y con un objeto metálico en la cabeza, uno de ellos se puso detrás de mí y ponía sus manos alrededor de mi cuello y después tiraba hacia atrás con lo cual me ahorcaba y me impedía la respiración por algunos segundos... una vez que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública... nos pararon de frente contra una barda, al estar ahí... me vuelven a agredir dándome golpes con puño cerrado en las costillas y patadas en las piernas... me acompañaron al baño... una vez que me lavé la cara, los elementos me empezaron a golpear en todo el cuerpo con puño cerrado, como yo tenía las manos libres solo me cubría la cabeza y el rostro y trataba de esquivar los golpes..." (Foja 1 y 2)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

"...escoriación en región zigomática izquierda de aproximadamente un centímetro de longitud; hematoma en región en la parte inferior de región orbital derecha de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, forma irregular, coloración negruzca; hematoma en región deltoidea izquierda, de aproximadamente diez centímetros de diámetro, forma circular, coloración amarillenta; hematoma en región media de brazo izquierdo, de aproximadamente 8 u 8 centímetros de diámetro, forma irregular, coloración violácea, así como escoriación de forma lineal con presencia de costra hemática de 3 u 3 centímetros de longitud en misma área; escoriación de forma lineal con presencia de costra hemática de aproximadamente 3 u 3 centímetros de longitud en muñeca derecha; escoriación de forma lineal de aproximadamente 2 u 2 centímetros de longitud en muñeca izquierda; escoriación en rodilla izquierda de aproximadamente dos centímetros de diámetro, con presencia de costra hemática; el compareciente refiere dolor en la región posterior del muslo derecho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..." (Foja 1 reverso y 2)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en la hoja de lesiones, de fecha 21 de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el doctor Osvaldo Rafael Pozas Pérez, médico de urgencias adscrito al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, según se desprende de la documental pública agregada a foja 74 y de la cual se lee lo siguiente:

"...AGENTE DE LA LESIÓN... pie o mano... ÁREA ANATÓMICA DE MAYOR GRAVEDAD... cabeza, extremidades superiores... tórax... CONSECUENCIA RESULTANTE DE MAYOR GRAVEDAD... contusión... DIAGNÓSTICOS FINALES EN ORDEN DE IMPORTANCIA: Policontundido..." (Foja 74)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, nada refirió respecto de los hechos materia de inconformidad, limitándose a remitir al contenido del informe policial homologado, pues citó:

"... Los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2017, no puedo afirmarlos ni negarlos por no ser hechos propios..." (Foja 21)

Por otro lado, los elementos aprehensores, ahora identificados como Matías Alejandro Vázquez Tapia, Rubén Campos Monroy, Juan Granados Burgos y Félix Rubén Patiño Prado, en forma coincidente niegan que se haya agredido físicamente al quejoso, pues señalaron:

Matías Alejandro Vázquez Tapia:

"...Que el día 20 de enero de 2017 dos mil diecisiete... aproximadamente las 14:34... horas... recibimos un reporte vía radio el cual indicaba que la persona de nombre XXXX, solicitaba apoyo de una unidad ya que su conyugue se encontraba agrediendo al interior de su domicilio... nos trasladamos al lugar, entrevistándonos con la afectada... misma que menciona que su pareja se encontraba al interior de su domicilio y nos requirió se le retirara del mismo, ya que la estaba agrediendo... tocamos la puerta... saliendo una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXX, el cual nos preguntó que qué hacíamos ahí, le explicamos... al mismo tiempo se le solicita que se retire del lugar para evitar mayores conflictos con la afectada... accedió a retirarse... uno o dos minutos después... arriba a bordo de un vehículo... desciende ingresando de nueva cuenta al domicilio, la reportante nos pregunta que qué pasó si él ya se iba a retirar... salió del domicilio... para empezar a amenazar a mi compañero Rubén Campos, diciéndole "vas a chingar a tu madre puto, no sabes con quien te metiste pinche grandote, cuando no traigas uniforme te voy a matar", motivo por el que el compañero Rubén le pide que lo respete y se retire del lugar, contestándole la persona reportada "pues no que muy chingón", a lo que yo le solicito se abstenga de su actitud, respondiéndome "contigo no es el pedo"... comenzó a agredir a golpes con puño cerrado al compañero Rubén, siendo falso que yo o mi compañero lo hubiéramos sujetado del cuello como lo refiere... únicamente optó por defenderse deteniéndole la mano y abrazándolo, motivo por el cual ambos caen al suelo, situación que aprovechó la reportante para tomar del cuello al compañero Rubén gritándole que dejara tranquilo a su esposo, acto seguido desciende el conductor del vehículo... el cual portaba en sus manos un tubo de metal de aproximadamente 40 u 40 centímetros de longitud, diciendo "pinches policías mierdas, dejen a mi hermano, los vamos a matar", comenzó a caminar hacia donde se encontraba forcejeando mi compañero por lo cual yo le interrumpo el paso indicándole que soltara el tubo y se retirara, negándose diciéndome "pinche enano tú también vas a ver" y comenzó a golpearnos con el tubo a ambos elementos, motivo por el que... se solicitó... apoyo... logré retirarle al quejoso a mi compañero, jalándolo del brazo derecho y al mismo tiempo le dije a la femenina que se hiciera a un lado, situación que aprovechó el otro masculino para seguir golpeando con el tubo a mi compañero Rubén el cual se cubría con ambas manos, mientras tanto yo mantenía a la persona reportada recargado en contra de la barda sosteniéndolo con una mano en su espalda baja... al momento en que llegaron las unidades de apoyo ya nos encontrábamos todos de pie, en ese instante yo le informe a la persona reportada que se procedería con su detención por la agresión física en nuestra contra, esta persona de nombre XXXX

logra liberarse y empezó a tirar golpes a todos los elementos... por lo que dos compañeros de nombres Juan Granados Burgos y Rubén Patiño Prado lo sujetaron de ambos brazos, pero la persona seguía forcejeando levantando las manos, yo alcancé a colocarle una de las esposas en su mano derecha y en ese momento la persona se dejó caer al suelo quedando boca abajo negándose a facilitar el otro brazo para lograr colocar el otro aro, yo le coloqué una de mis rodillas en la espalda baja para inmovilizar a la persona y le pedí que me diera el brazo izquierdo, con ayuda de los otros dos compañeros es que se le puede asegurar el otro brazo... se le tomó de los brazos a la altura de la axila para ayudarlo a levantarse y ponerlo de pie, siendo falso que se le haya jalado de las esposas hacia arriba para causarle dolor o que se le haya agredido con patadas... o con golpes en el estómago... Ya con los detenidos a bordo de la unidad yo y mi compañero Rubén nos encargamos de ir custodiando... siendo falso... que se les haya agredido físicamente durante el traslado... señalando por último que el de la voz no observé que la persona presentara lesiones visibles a simple vista, lo único que me percaté era que traía la playera rota a la altura del hombro..." (Foja 53 y 54)

Rubén Campos Monroy:

"...sin recordar exactamente la fecha, pero pasado el mediodía... se recibe reporte... en el cual nos indica... una femenina... estaba siendo víctima de violencia doméstica por parte de su pareja. Al llegar al lugar... llega una mujer en una moto, identificándose como la reportante y abre la puerta del domicilio, observándose que en la escalera del interior se encontraba sentado un hombre quien comenzó a gritar que no podíamos ingresar al domicilio, en tanto que la reportante nos decía que lo único que buscaba es que esta persona se retirara del lugar, nosotros procedimos a decirle que se calmara e inclusive mi compañero le indicó que si la señora nos daba permiso sí podíamos ingresar... la persona varón accede a retirarse... regresa el sujeto nuevamente en compañía de otra persona de sexo hombre... mentándonos la madre... se acerca al de la voz y me dice que si me siento muy chingón por traer uniforme, por lo que me dice que me lo quite para ver cómo nos toca, indicándole que menor se retirara ya que de continuar con sus insultos, se procedería a su detención, pero esta persona me da un empujón, por lo que se procede a su aseguramiento, descendiendo la otra persona con un tubo metálico... y me golpea en la espalda y después en la muñeca, por lo que lo suelto al quejoso y procedo al sometimiento del agresor, mi compañero me brinda apoyo y después procedía asegurarlo nuevamente, recibiendo apoyo de la unidad 079 a cargo de Félix... así como de... Burgos, procediendo al traslado de esta persona el cual transcurrió con normalidad... se le ingresó al área de barandilla. Siendo falso que se le hubiera golpeado con puño cerrado en la cara, se le pegara con un tubo en la cabeza o que se le ahorcara, inclusive esta persona quejosa, intentó pararse en repetidas ocasiones de la unidad y se le dieron indicaciones de que se sentara e inclusive tuve que sujetarlo debajo de los hombros, es decir en brazo, ya que debido a lo agresivo que se encontraba no pude asegurarlo a la unidad con el propio candado, pues liberarlo de una extremidad era exponer la seguridad de todos. Asimismo deseo señalar que es falso que se le golpeará en el patio de seguridad pública, o que se le dieran patadas en las piernas o se le golpeará en las costillas..." (Foja 56)

Juan Granados Burgos:

"...en fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos... acudimos a brindar el apoyo, al llegar al lugar vi que mi compañero Matías tenía a una persona del sexo masculino apoyado contra la pared, quien ahora sé que se llama XXXX, por lo que yo descendí de la unidad y me dirigí a donde estaba esta persona para apoyar a mi compañero para asegurarlo, la persona se encontraba muy agresivo diciendo "suéltense hijos de la chingada", yo lo que hice fue sostenerlo de los brazos para ponérselos por detrás de su espalda para que mi compañero Matías... le pusiera las esposas, en ese forcejeo el ahora quejoso se tiró en el suelo, siendo falso que se le haya golpeado con patadas, asimismo yo no observé que se le haya jalado de las esposas para ponerlo de pie, siendo que una vez que se logró asegurar hasta ahí concluyó mi apoyo..." (Foja 64)

Félix Rubén Patiño Prado:

"...sin recodar la fecha, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas... acudimos a brindar el apoyo, al llegar al lugar observé que mi compañero Matías Vázquez, tenía a una persona del sexo masculino apoyado contra la pared, a quien ahora reconozco como el quejoso, por lo que yo descendí de la unidad, me dirigí a donde estaba esta persona para apoyar a mi compañero para asegurarlo, consistiendo mi participación únicamente en sujetarlo de los brazos, a fin de que mi compañero Matías le colocara las esposas, manifestando que esta persona se encontraba muy agresiva, siendo falso que se le haya golpeado con patadas como él lo refiere, asimismo yo no observé que se hubiera caído al momento de asegurarlo, por lo tanto no me percaté de que se le haya jalado de las esposas para ponerlo de pie, siendo que una vez que se logró asegurar hasta ahí concluyó mi apoyo..." (Foja 66)

Ahora bien, en la especie conviene hacer alusión a los hechos que el quejoso refiere que cuando llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, lo acompañaron al baño, se lavó la cara y enseguida los elementos lo empezaron a golpear en todo el cuerpo con puño cerrado, y que al tener las manos libres sólo se cubría la cabeza y el rostro, tratando de esquivar los golpes.

En efecto, personal de esta Procuraduría se constituyó en dos ocasiones en las instalaciones referidas, siendo la primera de ellas en fecha 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete y entrevistándose con Jesús Román Canela Piña, Jefe de la Unidad de Análisis de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, en la que se puso a la vista una video grabación de las cámaras de seguridad correspondientes a los patios de las instalaciones de seguridad pública municipal del día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, donde se pudo apreciar en la pantalla la leyenda "15:14:00", sin embargo el servidor público que atendió no permitió tener acceso a toda la grabación hasta en tanto contara con la autorización del titular, ya que así se desprende del acta circunstanciada referida:

*“...se me pone a la vista grabación de las cámaras de seguridad correspondientes a los patios de seguridad pública municipal del día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, donde se aprecia en la pantalla la leyenda “15:14:00”, pudiéndose observar la llegada de la unidad de seguridad pública de la cual descienden a dos detenidos del sexo masculino a los cuales dejan de pie a un costado de la puerta de acceso de los separos preventivos y posteriormente ingresan a uno de los detenidos al interior del área de registro de barandilla municipal, mientras que el otro permanece al exterior, cuando en la pantalla aparece “15:25:00” se observa que el detenido que se encuentra al exterior de los separos preventivos es conducido al fondo del patio y sale de cuadro por unos momentos sin poder precisar el tiempo exacto debido a que el Jefe de la Unidad de Análisis adelanta el video hasta el momento en que la persona regresa a cuadro, posteriormente la persona detenida es ingresada al área de registro de barandilla municipal, concluyendo con ello la filmación que se pone a la vista. Manifestando Jesús Román Canela Piña, que una vez que se tenga la autorización correspondiente por parte del Titular de la Comisaría General de Seguridad Pública, se procedería a entregar copia de los videos solicitados por parte de este Organismo tal y como se solicita en el oficio XXXX/17. Siendo todo lo que se hace constar...” (Foja 12)*

En este orden de ideas, en la segunda de las visitas por parte de personal de este Organismo a las instalaciones citadas en supra líneas, siendo en fecha 12 doce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en la cual nuevamente atendió Jesús Román Canela Piña, a quien por segunda ocasión se le solicitó proporcionará copia del registro de los videos de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, sin que se haya hecho, ya que el entrevistado argumentó que pese a que los registros se guardan en el sistema hasta por 45 cuarenta y cinco días, ya no se cuenta con ellos porque al parecer se habían dañado; toda vez que textualmente refiere lo siguiente:

*“...me es informado por parte de Jesús Román Canela Piña, que una vez que realizó la búsqueda de los videos solicitados, el sistema le marcó que no se cuenta con registros de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, cuestionándole el suscrito si es que se resguardó copia de dichos videos a efecto de poder ser proporcionados a esta oficina, contestando al servidor público anteriormente referido que el sistema guarda los registros hasta por 45 días pero que al parecer se había dañado, motivo por el cual ya no se contaba con los registros correspondientes al día 20 veinte de enero del presente año y que debido a lo anterior no era posible proporcionar copia de los videos de seguridad solicitados por este Organismo. Siendo todo por asentar...” (Foja 48)*

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidencias en el quejoso XXXX, consistentes en lesiones en región zigomática izquierda, parte inferior de región orbital derecha, en región deltoidea izquierda, en región media del brazo izquierdo, en ambas muñecas y en rodilla izquierda.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Si bien es cierto, los elementos de seguridad pública, negaron haber agredido físicamente al quejoso, refiriendo incluso que no observaron lesión alguna en su corporeidad, al momento de realizar la remisión a barandilla y que obra agregada copia del certificado médico de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, a nombre del agraviado, suscrito por el doctor Guillermo Pineda Serrano, médico general adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, en el que se establece que no presentó lesiones, ello al leerse:

*“...LESIONES: NINGUNA...” (Foja 32)*

También lo es que el doctor ya referido, al rendir su testimonio ante personal de este organismo, fue preciso en señalar, que no le fue posible fedatar la integridad física del doliente, porque éste se mostró agresivo y renuente a la revisión, pues señaló:

*“...procedí entonces a preguntarle el motivo por el cual lo habían detenido, pero inmediatamente se mostró molesto e intentó escupirme, asimismo no daba respuesta a las preguntas que yo le hacía y me decía que me fuera a la chingada... motivo por el cual mantuve mi distancia para posteriormente proceder a su revisión física con bastante dificultad, ya que cuando le levantaba la camisa, él se la bajaba, etc. sin que le apreciara lesiones a simple vista, solamente observé que traía la camisa...” (Foja 58)*

Por tal motivo, al existir contradicción entre el dicho del médico de referencia y el documento ya descrito, es el motivo por el cual no se le concede valor probatorio alguno a la documental ya descrita.

Más aún, no obra evidencia alguna, que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos aprehensores y; por el contrario, de sus propias declaraciones, se desprende que hubo oposición del doliente a su detención y remisión, lo que sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física del doliente, existiendo un uso excesivo de la fuerza, aún y cuando en número lo superaban.

Ello al presentar el quejoso lesiones que coinciden, con las resultantes de golpes contusos en región zigomática izquierda, parte inferior de región orbital derecha, en región deltoidea izquierda, en región media del brazo izquierdo, en ambas muñecas y en rodilla izquierda, partes del cuerpo en que se observaron excoriaciones y golpes contusos, ello al señalarse que la agresión se realizó con el puño cerrado y a patadas, mismas que fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de un sometimiento del detenido, del que se refiere sólo se sujetó de ambos brazos.

Lo anterior, se refuerza aún más el hecho de que los aprehensores no refieren haberse percatado de lesiones en el agraviado en la detención y de la narración tanto de sus atestos como de lo señalado por el agraviado, tampoco se advierte una causa probable de las mismas, ya que no existe prueba que acredite que el quejoso al llegar al área de barandilla no contaba con lesiones en su corporeidad.

De tal forma la autoridad, señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo, que los elementos de policía que tuvieron injerencia en el evento que nos ocupa, al rendir su respectiva declaración ante personal de este Órgano Garante, manifestaron que el quejoso fue quien comenzó con la agresión y que únicamente trataban de someterlo para colocarle las esposas y lograr el arresto porque se encontraba muy agresivo, circunstancia que fue negada por la parte lesa, sin embargo como ya se dijo, las lesiones demuestran un uso excesivo de la fuerza, pues no encuentran correspondencia con el objetivo del empleo racional de esta, el cual como ya se comentó es únicamente el de controlar y lograr el arresto, sin embargo las lesiones del caso demuestran que la fuerza desplegada rebasó la finalidad de su empleo.

Es importante traer a colación lo expresado por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y de cuyo contenido se cita:

“... 5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. *Disuasión:* consiste en la simple presencia física.

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. *Persuasión:* las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. *Fuerza no letal:* se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. *Fuerza letal:* consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual...”

Cabe mencionar que en relación a lo citado en el punto que antecede, se puntualiza que no se encuentra demostrado de manera bastante que los elementos involucrados hubiesen agotado los dos primeros niveles de uso de la fuerza, esto es, actuaron de forma irregular en la detención del agraviado, toda vez que al requerir su

presencia en el domicilio del quejoso, pudieron utilizar la disuasión y persuasión al momento de su presencia en el mismo, pero por el contrario, soslayaron los deberes que están obligados a observar en el cumplimiento de su función, al excederse en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, circunstancia que trascendió en detrimento de las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, ello al quedar patente que en ningún momento desplegó conductas que pusieran en riesgo su integridad o la de terceros.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de XXXX.

Incumpliendo además los responsables con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”*

Así como lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 primero, 3 tercero, 5 quinto y 9 noveno, que a la letra señalan:

*Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros”.*

*Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

*Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus numerales 7 siete y 10.1 diez apartado uno señalan:

*Artículo 7. “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”*

*Artículo 10. “...1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

Por lo dispuesto en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en su artículo 5 cinco, numerales 1 y 2, dispone respectivamente que:

*Artículo 5. “Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por lo señalado por el principio 1 uno contenido en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que dispone:

*Principio 1. “... Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

De tal mérito, se logró tener por probado que Matías Alejandro Vázquez Tapia, Rubén Campos Monroy, Juan Granados Burgos y Félix Rubén Patiño Prado, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, afectaron de manera intencional el Derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXX, derivado de lo cual, este Organismo procede a emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## **MENCION ESPECIAL.-**

No pasa inadvertido para esta Procuraduría la particularidad consistente en que Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, no atendió el requerimiento que le fue formulado a través del oficio XXXX/17, mediante el cual se le solicitó informara si contaba con videos de seguridad relativos al momento de la detención, así como del ingreso y estancia del ahora quejoso en esa Dirección, y en su caso remitiera copia de los mismos o bien debería de establecer las medidas necesarias para salvaguardar la disponibilidad de dicho material (Foja 10).

Por ello, personal de este organismo ,en fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo a la vista las videograbaciones (Foja 12); sin embargo el día 12 de febrero del mismo año, Jesús Román Canela Piña, Jefe de la Unidad de Análisis de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, a quien por segunda ocasión se le solicitó proporcionará copia del registro de los videos de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, sin que se haya hecho, ya que el entrevistado argumentó que pese a que los registros se guardan en el sistema hasta por 45 cuarenta y cinco días, ya no se cuenta con ellos porque al parecer se habían dañado (Foja 38 y 40).

Al respecto, conviene invocar al presente texto la normativa siguiente:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 3. "... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines: I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;..."*

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

*Artículo 11 fracción XIV: "... Proporcionar en forma oportuna, conforme a la normatividad aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;..."*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo de acuerdo a la gravedad de la falta atribuidas a **Matías Alejandro Vázquez Tapia, Rubén Campos Monroy, Juan Granados Burgos y Félix Rubén Patiño Prado**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato; respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en la **Violación del Derecho a la integridad y seguridad personales por lesiones**, cometida en su agravio. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE VISTA

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente dar vista al licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, para efecto de que se giren instrucciones a **Jorge Valtierra Herrera**, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato; a efecto de que en lo subsecuente, así como en los otros procedimientos en los cuales sea autoridad responsable, proporcione de forma oportuna, conforme a la norma aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por este *Ombudsman*, a fin de que no se obstaculicen las funciones constitucionalmente asignadas esta Institución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MEOC**

